



# Resolución Viceministerial

No. 026-2020-VMPCIC-MC

Lima, 03 FEB. 2020

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa JNR Consultores S.A. contra la Resolución Directoral N° D000158-2019-DDC CAJ/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado el 10 de julio de 2019, la empresa JNR Consultores S.A. (en adelante, la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante, DDC Cajamarca), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA respecto del proyecto “Estudio de preinversión a nivel de perfil de la vía de evitamiento en la ciudad de Cutervo”, ubicado en la región de Cajamarca, provincia y distrito de Cutervo;

Que, con Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC de fecha 17 de julio de 2019, la DDC Cajamarca comunicó a la administrada las observaciones realizadas a la solicitud presentada; otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación, lo cual fue realizado a través del escrito presentado el 6 de agosto de 2019;

Que, a través del Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC de fecha 22 de agosto de 2019, se desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentada por la administrada;

Que, mediante escrito presentado el 17 de setiembre de 2019, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC, el cual fue declarado improcedente a través de la Resolución Directoral N° D000158-2019-DDC CAJ/MC de fecha 26 de setiembre de 2019;

Que, a través del escrito presentado el 16 de octubre de 2019, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC, señalando entre otros argumentos, que: i) El Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC fue recepcionado el 22 de julio de 2019, por lo que el conteo de los diez (10) días hábiles iniciaba al día siguiente, siendo su vencimiento el 7 de agosto de 2019; y ii) El escrito del levantamiento de las observaciones fue presentado dentro del plazo otorgado por la DDC Cajamarca;

Que, asimismo, mediante el citado recurso impugnativo la administrada solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido el 29 de noviembre de 2019;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, el artículo 223 del TUO de la LPAG, dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;



Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, advirtiéndose que si bien la administrada señala que la impugnación es contra el Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC de fecha 22 de agosto de 2019, de la revisión del recurso se advierte que el acto administrativo impugnado es la Resolución Directoral N° D000158-2019-DDC CAJ/MC de fecha 26 de setiembre de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; motivo por el cual, corresponde a la autoridad administrativa encausar de oficio el recurso de apelación interpuesto por la administrada, conforme a lo establecido en el artículo 223 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;



# Resolución Viceministerial

No. 026-2020-VMPCIC-MC

Que, adicionalmente, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA) dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que si durante la calificación el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, en relación a los argumentos vertidos por la administrada, referidos a que el escrito que levanta las observaciones fue presentado dentro del plazo otorgado, cabe señalar que, mediante Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC de fecha 17 de julio de 2019, la DDC Cajamarca comunicó a la administrada las observaciones realizadas a la solicitud presentada, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación; advirtiéndose que el citado oficio fue notificado el 22 de julio de 2019, teniendo la administrada hasta el 7 de agosto de 2019 para cumplir con lo requerido, toda vez que el día lunes 29 de julio de 2019 se excluye del cómputo del plazo al ser un día no laborable (feriado a nivel nacional), así como el día martes 30 de julio de 2019, el cual fue declarado día no laborable para los trabajadores del sector público a nivel nacional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2019-PCM;

Que, con fecha 6 de agosto de 2019, la administrada presentó ante la DDC Cajamarca el levantamiento de las observaciones efectuadas a través del Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC, lo cual se realizó un (1) día antes del vencimiento del plazo otorgado (7 de agosto de 2019); por lo que, correspondía a la autoridad administrativa evaluar el escrito de subsanación de la administrada al haber sido presentado dentro del plazo otorgado de los diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del RIA;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías



comprenden, entre otros, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que la desestimación de la solicitud de expedición del CIRA del proyecto "Estudio de preinversión a nivel de perfil de la vía de evitamiento en la ciudad de Cutervo", ubicado en la región de Cajamarca, provincia y distrito de Cutervo, tuvo como sustento la no subsanación de las observaciones efectuadas a través del Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC dentro del plazo otorgado, así como la aparente superposición del área del proyecto con algunos vértices de los subtramos camino Shaullacocha – Chota – Cutervo, camino Cutervo – Raymi – Allanga – Salabamba, Cutervo – Chota – Bambamarca – Ramal reconocido de Chota a Zona Arqueológica de Condorcaga, y Huambos – Socota – Tambillo de la Ramada;



Que, conforme se verifica del escrito presentado con fecha 6 de agosto de 2019, el cual obra a fojas 44 del expediente, la administrada presentó antes del vencimiento del plazo de los diez (10) días hábiles otorgado por la DDC Cajamarca (7 de agosto de 2019), el levantamiento de las observaciones efectuadas a través del Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC, documento que no fue considerado por la autoridad administrativa al momento de emitir el Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC de fecha 22 de agosto de 2019, que desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentada por la administrada;

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que, con la emisión del Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC de fecha 22 de agosto de 2019 y la Resolución Directoral N° D000158-2019-DDC CAJ/MC de fecha 26 de setiembre de 2019, se ha transgredido lo establecido en el artículo 56 del RIA y se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, lo cual constituye causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;



# Resolución Viceministerial

No. 026-2020-VMPCIC-MC

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, además, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y en consecuencia, nulos los actos contenidos en el Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC de fecha 22 de agosto de 2019 y en la Resolución Directoral N° D000158-2019-DDC CAJ/MC de fecha 26 de setiembre de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del escrito presentado con fecha 6 de agosto de 2019, a través del cual se presenta la subsanación de las observaciones realizadas con el Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC;

Que, además, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 548-2019-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa JNR Consultores S.A., y en consecuencia, **NULOS** los actos contenidos en el Oficio N° D000378-2019-DDC CAJ/MC de fecha 22 de agosto de 2019 y en la Resolución Directoral N° D000158-2019-DDC CAJ/MC de fecha 26 de setiembre de 2019, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del escrito presentado por la empresa JNR Consultores S.A. con fecha 6 de agosto de 2019, a través del cual se presenta la subsanación de las observaciones realizadas con el Oficio N° D000254-2019-DDC CAJ/MC.



**Artículo 3.-** Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para las acciones que correspondan.



**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución y el Informe 000008-2020-OGAJ-MTM/MC a la empresa JNR Consultores S.A., para los fines correspondientes.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

A handwritten signature in black ink, which appears to read "María Elena Córdova Burga".

.....  
**MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA**  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales